



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6644867 Radicado # 2025EE202438 Fecha: 2025-09-04

Tercero: 80216429 - DEIVY RUBIANO SANDOVAL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06389

"POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 01 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio PARANOIA ROCK BAR, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 77 de la Localidad de Kennedy, de propiedad del señor DEIVY RUBIANO SANDOVAL, con cédula de ciudadanía 80.216.429.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 07555 del 29 de agosto de 2014; mediante Concepto Técnico 11132 del 19 de diciembre de 2014 se aclaró el concepto 07555 toda vez que, por error de trascipción, en el numeral "10 Conclusiones" se digitó *SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO*, siendo lo correcto *SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO*", encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 01394 del 27 de mayo de 2015, en contra del señor DEIVY RUBIANO SANDOVAL.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 28 de septiembre del 2015, quedando en firme y ejecutoriado el 29 de septiembre del 2015, previo envío de citación para la notificación personal

del acto administrativo referenciado con radicado 2015EE108060 del 19 de junio del 2015, comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2016EE190003 del 31 de octubre de 2016, y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de noviembre de 2015.

Acto seguido, por medio del Auto 01977 del 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor DEIVY RUBIANO SANDOVAL, en los siguientes términos:

Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de sistema de amplificación de sonido con un (1) computador, un (1) amplificador un (1) ecualizador y tres (3) parlantes, en el establecimiento denominado ROCK CLASSIC VIDEO BAR de propiedad de DEIVY RUBIANO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.429, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 83.3 dB(A) superando los límites permitidos en 23.3, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 17 de julio de 2017 y desfijado el 24 de julio de 2017, quedando en firme y ejecutoriado el 25 de julio de 2017, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2016EE223152 del 14 de diciembre de 2016.

Posteriormente, se expidió el Auto 05460 del 24 de octubre del 2018, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el radicado 2013ER156876 del 20 de noviembre de 2013 y el concepto técnico 07555 del 29 de agosto de 2014, aclarado mediante Concepto Técnico 11132 del 19 de diciembre de 2014, con sus respectivos anexos.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de mayo de 2019, quedando en firme y ejecutoriado el 27 de mayo del 2019, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2018EE249200 del 24 de octubre de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 05460 del 24 de octubre del 2018, se abrió el periodo probatorio, el cual culminó el 10 de julio de 2019, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. El radicado 2013ER156876 del 20 de noviembre de 2013, con el cual se solicita medidas en los establecimientos del sector.
2. El concepto técnico 07555 del 29 de agosto de 2014, aclarado mediante concepto técnico 11132 del 19 de diciembre de 2014, el cual concluyó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 88.3 dB(A) en horario nocturno, Sector C. ruido intermedio restringido, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control ruido de fecha 03 de noviembre de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUD PRO DL-1-1/3, con número de serie BLH040035, con fecha de calibración electrónica del día 01 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con número de serie QOH060027, con fecha de calibración electrónica del día 02 de agosto de 2012.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor DEIVY RUBIANO SANDOVAL, con cédula de ciudadanía 80.216.429, propietario del establecimiento de comercio PARANOIA ROCK BAR, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 77 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor DEIVY RUBIANO SANDOVAL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 6 Sur No. 71 D – 77 esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-5247** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	CPS:	SDA-CPS-20250536	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

CINDY LORENA DAZA LESMES	CPS:	SDA-CPS-20250536	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------